

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS
(R)

Manizales ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno.

Se encuentra a Despacho la presente demanda Verbal Sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por los señores **LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA, LUIS ÁNGEL BERNAL VALENCIA Y LUCERO BERNAL AGUIRRE**, en relación con la señora **ÁNGELA PATRICIA BERNAL AGUIRRE**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- Deberá aclarar el hecho 9, pues en el mismo se evidencia que consignó el informe emitido por el médico tratante de la señora **ÁNGELA PATRICIA**, en el cual se evidencia que el mismo hace referencia a un dictamen de interdicción, contrariando lo mismo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1996 de 2019.
- Igualmente, deberá aclarar dicho hecho 9, pues en el mismo se evidencia que consignó que la señora **ÁNGELA PATRICIA**, se encuentra en imposibilidad física y mental de expresar su voluntad o preferencia por cualquier medio modo y formato de comunicación posible, si de las pruebas allegadas no se evidencia que la citada señora se encuentra en un estado vegetativo que le impide manifestar su voluntad, contrariando lo mismo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1996 de 2019

- Igualmente, y de conformidad al inciso 5 del artículo 54 de la norma en cita, deberá adecuar el poder y cuerpo de la demandada, pues por tratarse de un proceso verbal sumario, la misma debe estar dirigida en contra de la persona que requiere el apoyo judicial, hasta tanto judicialmente no se diga otra cosa.
- De conformidad al Nral. 3° del artículo 47 de la Ley 1996 de 2019, no se está diciendo específicamente para qué acto y/o actos jurídicos especiales se está solicitando la Adjudicación Judicial de Apoyos, pues no se puede indicar que se requiere en los tres campos, es decir, asistencia en la comunicación, asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales en especial para efectuar las gestiones pertinentes a fin de obtener en su favor la sustitución de la pensión de sus padres, en calidad de hija con derecho y para que sea reconocida como heredera de sus padres, si de la lectura de la demanda se evidencia que los padres de la misma, aún se encuentran con vida, por lo que deberá manifestar cual específicamente es el apoyo que requiere la citada señora.
- Deberá aclarar el porqué, indica en su escrito que la presente demanda se requiere para para efectuar las gestiones pertinentes a fin de obtener en su favor la sustitución de la pensión de sus padres, en calidad de hija con derecho y para que sea reconocida como heredera de los precitados señores, contrariando dicha postura, con lo indicado por la Honorable Corte Constitucional, pues según el alto tribunal, la entidad COLPENSIONES, no puede exigir sentencia de interdicción para pagar la pensión de invalidez. (T-525 de 2019).
- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza....”.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, a fin de que se corrija de los defectos señalados y se le concederá a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane la misma,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de Verbal Sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por los señores **LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA, LUIS ÁNGEL BERNAL VALENCIA Y LUCERO BERNAL AGUIRRE**, en relación con la señora **ÁNGELA PATRICIA BERNAL AGUIRRE**, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el despacho en el presente auto

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs